

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022019-00176-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE: MIGUEL ALEJANDRO PINTO GOMEZ Y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ.

Constancia secretarial.

Monterrey Casanare 04 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandante aporta certificación acreditado notificación a los demandados, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERREY

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Monterrey, 20 mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022019-00176-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE: MIGUEL ALEJANDRO PINTO LOPEZ Y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizados los documentos allegados por el demandante, con los cuales busca satisfacer la notificación a los demandados, encuentra el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 8 decreto 806 de 2020, por los motivos que se pasan a exponer.

Es preciso recordar que el pasado emitido el 4 de junio de 2020, la Presidencia de la Republica en uso del poder embestido por la Constitución Nacional, en medio de la emergencia económica y social, expidió el decreto legislativo No 806.

En dicho decreto, se decidió, en medio de la emergencia económica y social, aportar medios para garantizar la efectiva prestación del servicio público de administración de justicia en todo el territorio Nacional, para lo

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022019-00176-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE: MIGUEL ALEJANDRO PINTO GOMEZ Y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ.

cual dota de especial relevancia a la implementación de los medios tecnológicos en el cumplimiento de esta tarea.

Es así, que se introdujeron modificaron a actuaciones procesales tales como el trámite y procedimiento de la notificación personal, para lo cual dispuso una serie de reglas dispuesta, a saber, en el artículo 8 del mencionado decreto.

Igualmente, como quiera que el decreto legislativo 806 de 2020 se emitió en medio de una emergencia económica y social, es menester analizar su aplicación en términos de vigencias y derogatorias.

En este orden de ideas, el artículo 16 de vigencias y derogatorias es claro en señalar *"El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición"* por tanto, el presente decreto comenzó a regir a partir del 4 de junio de 2020, siendo el mismo aplicable desde aquella oportunidad y derogando temporalmente las demás normas procesales vigentes para las especialidades allí señaladas, entre estas la civil.

En este orden de ideas el procedimiento de notificación personal, a partir de la fecha mencionada, debe cumplir necesariamente los lineamientos fijados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo que en efecto se hecha de menos en el presente proceso.

Es así, por cuanto que, en una primera oportunidad, en documento visto a folio 84 (C.P) es evidente que el interesado remitió la comunicación con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P, obviando lo preceptuado por el decreto 806, ya que, le concede un término de 5 días, para acudir de manera presencial a la sede del Despacho.

Ahora bien, en foliatura 98 y ss, se advierte nuevo intento del demandante a efectos de conjurar la notificación personal a los demandados, no obstante, lo anterior vuelve a incurrir en desconocimiento de la normativa vigente.

En cuanto al demandado MIGUEL ALEJANDRO PINTO GOMEZ se tiene que, el mismo no se puede tener por notificado en razón a que, si bien el correo electrónico alejandropinto2012@hotmail.com se informó desde la presentación de la demanda, únicamente podrá ser considerado como canal digital para notificación cuando se cumpla lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 806 de 2020, es decir, que demuestre, con evidencias, como obtuvo este canal digital.

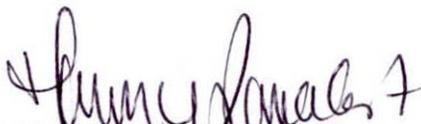
En cuanto a la demandada JULIETH ALEXANDRA PINTO LÓPEZ, es evidente que las notificaciones allegadas fueron enviadas bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P, circunstancia que los hace improcedentes, por lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 8516240890022019-00176-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE: MIGUEL ALEJANDRO PINTO GOMEZ Y JULIETH ALEXANDRA PINTO LOPEZ.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADOS a los demandados, conforme a la motivación ya expuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
Juez

*JUZGADO 2 PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **12** de fecha **21
MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2020-00032.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE ORJUELA ALFONSO.

Constancia secretaria:

Monterrey Casanare 17 de febrero de 2021 Al despacho informando que el demandado ha contestado la demanda, no propone excepción de ningún tipo, ni requiere de practica probatoria alguna, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 20 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2020-00032.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE ORJUELA ALFONSO.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el demandado ha solicitado audiencia se procederá a decretar las pruebas a practicar y a fijar fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **30** de **julio** de **2021** a la hora de la **8:00 am** para adelantar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. indicando a las partes que de no asistir se impondrán las consecuencias de que trata el numeral 4 de la normativa en cita, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicados en la misma que la audiencia se desarrollara por medio virtual, por lo cual deberán aportar correos electrónicos activos para el efecto.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS como tal se tendrán las siguientes:

DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de demanda.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2020-00032.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE ORJUELA ALFONSO.

DEMANDADO

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda.

DESPACHO

Este estrado judicial de oficio citara a interrogatorio a la siguiente persona.:

- Representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces.
- De JESUS ENRIQUE ORJUELA ALFONSO demandado en esta litis.

Líbrense las comunicaciones a las direcciones de correo electrónico de aportadas por las partes en sus distintos escritos, o de no contarse con estas, indáguese las mismas, conforme a lo dispuesto por los articulo 2 y 3 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: la parte interesada deberá **COORDINAR** con la secretaria del Despacho los medios digitales para el desarrollo de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

JUEZ


MARLENY PARRA ESTEPA

JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
DE MONTERREY, CASANARE

Por anotación en el estado No. **12** de fecha
21 MAYO 2021 fue notificado el auto
anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2020-00052.
DEMANDANTE: SUCESORES JOSE LUIS RESTREPO & CIA S.A CASA LUKER S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ.

Constancia Secretarial:

Monterrey Casanare 05 de mayo de 2021, informando al Despacho que mediante escrito el deamndante solicita se le ponga en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias a fin de obtener respuesta a las medidas cautelares decretadas, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 20 de mayo 2021.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2020-00052.
DEMANDANTE: SUCESORES JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A CAALUKER S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINT GOMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la libelista lo solicitado por esta, por lo medios digitales disponibles, déjense las constancias del caso y devuélvase a secretaria para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

**JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE**

Por anotación en el estado No. **12** de fecha **21
MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.
Radicación: 2021-00048-00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LEYDY CHARRYH BOHORQUEZ RUEDA.

Constancia secretarial

Monterrey Casanare 18 de mayo de 2021, al Despacho informando que la demandante subsano la demanda dentro del término para ello dispuesto, para lo que se sirva proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 20 mayo 2021

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
Radicación: 2021-00048-00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LEYDY CHARRYH BOHORQUEZ RUEDA.

Examinada la presente demanda de la referencia; se advierte que como quiera que del título ejecutivo adjunto a la demanda, se desprende a favor de la demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; máxime si tenemos en cuenta que la demanda cumple con los requisitos generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, 422 y 468, por lo que el Juzgado

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago en favor de demandante y a cargo de demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- A. (\$131.484.53 M/CTE), por concepto de capital insoluto correspondiente a cuota de fecha 15 de agosto 2020.
- B. Los interese corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal A, por valor de (\$228.994.68 M/CTE), causados a partir del 16 de julio y hasta el 15 de agosto de 2020, liquidados conforme lo estipulado en el título valor objeto de ejecución anexo a la demanda.

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.
Radicación: 2021-00048-00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LEYDY CHARRYH BOHORQUEZ RUEDA.

- C. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal A, generados desde el 16 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. (\$132.825.62 M/CTE), por concepto de capital insoluto correspondiente a cuota de fecha 15 de septiembre 2020.
- E. Los interese corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal D, por valor de (\$.227.653.59 M/CTE), causados a partir del 16 de agosto y hasta el 15 de septiembre de 2020, liquidados conforme lo estipulado en el título valor objeto de ejecución anexo a la demanda.
- F. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal D, generados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G. (\$134.180.38 M/CTE), por concepto de capital insoluto correspondiente a cuota de fecha 15 de octubre 2020.
- H. Los interese corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal G, por valor de (\$.226.298.83 M/CTE), causados a partir del 16 de septiembre y hasta el 15 de octubre de 2020, liquidados conforme lo estipulado en el título valor objeto de ejecución anexo a la demanda.
- I. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal G, generados desde el 16 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- J. (\$135.548.97 M/CTE), por concepto de capital insoluto correspondiente a cuota de fecha 15 de noviembre 2020.
- K. Los interese corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal J, por valor de (\$.224.930.24 M/CTE), causados a partir del 16 de octubre y hasta el 15 de noviembre de 2020, liquidados conforme lo estipulado en el título valor objeto de ejecución anexo a la demanda.
- L. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal J, generados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.
Radicación: 2021-00048-00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LEYDY CHARRYH BOHORQUEZ RUEDA.

la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- M. (\$136.931.51 M/CTE), por concepto de capital insoluto correspondiente a cuota de fecha 15 de diciembre 2020.
- N. Los interese corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal M, por valor de (\$.223.547.70 M/CTE), causados a partir del 16 de noviembre y hasta el 15 de diciembre de 2020, liquidados conforme lo estipulado en el título valor objeto de ejecución anexo a la demanda.
- O. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal M, generados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- P. (\$138.328.51 M/CTE), por concepto de capital insoluto correspondiente a cuota de fecha 15 de enero 2021.
- Q. Los interese corrientes o de plazo sobre el capital referido en el literal P, por valor de (\$.222.151.06 M/CTE), causados a partir del 16 de diciembre 2020, hasta el 15 de enero de 2021, liquidados conforme lo estipulado en el título valor objeto de ejecución anexo a la demanda.
- R. Los intereses moratorios sobre el valor referido en el literal M, generados desde el 16 de enero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación, liquidados conforme lo regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- S. Por la suma de (\$21.642.070.78), correspondiente a capital acelerado consignado en la obligación hipotecaria.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a las partes demandadas de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y demás normas aplicables.

3. A esta acción se le imprimirá el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. y 468 del Código General del Proceso.

5. Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

6. DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97820, propiedad

Clase de Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.
Radicación: 2021-00048-00.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LEYDY CHARRYH BOHORQUEZ RUEDA.

de la demandada LEYDY CHARRYH BOHORQUEZ RUEDA C.C No 1.098.690.464, por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, sobre las demás actuaciones se decidiría en su oportunidad, esto es una vez se allegue respuesta de la oficina de registro, líbrese las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY BARRA ESTEPA

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*
Por anotación en el estado No. **12** de fecha **21 MAYO
2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Proceso: Garantía Mobiliaria.
radicación: 2021-00053.
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandados: RAUL LIZARAZO CELIS.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare, 18 de mayo de 2021, al Despacho informando que proveniente del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C por competencia y por reparto ordinario fue asignado a esta célula judicial, se ingresa para lo de su cargo provea.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

Monterrey, 20 de mayo 2021.

Proceso: Garantía Mobiliaria.
radicación: 2021-00053.
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandados: RAUL LIZARAZO CELIS.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede al estudio para admisión, inadmisión o rechazo del procedimiento de la referencia, que fuere remitido por competencia por parte del Juzgado Cuarenta y Tres Municipal de Bogotá D.C, para este efecto se tendrán en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C RECHAZA la demanda de la referencia por competencia territorial de conformidad al artículo 28 Numerales 7-14 del C.G.P, ordenando su envié a los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey Casanare, argumentando que en este municipio se encuentra el domicilio del deudor garante correspondiendo su conocimiento a este Estrado Judicial.

CONSIDERACIONES

Analizada en su integridad la solicitud de aprehensión y entrega con base en garantía mobiliaria y las actuaciones enviadas por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C, es claro que este Despacho no es competente para continuar con el trámite del procedimiento solicitado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por los motivos que se pasan a exponer.

Sea lo primero indicar que le asiste la razón al fallador del juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C al afirmar que la solicitud de aprehensión y entrega

Proceso: Garantía Mobiliaria.
radicación: 2021-00053.
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandados: RAUL LIZARAZO CELIS.

con base en garantía mobiliaria no constituye un proceso perse, sino que más bien se trata de una diligencia especial¹.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.G.P en cuanto a vacíos y deficiencias señalando en su literalidad:

"ARTÍCULO 12. VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."*

Dicho lo anterior, es menester tener en claro que con en la presente solicitud se busca satisfacer la conculcación de Derechos Reales, luego la aplicación de la regla general de requerimientos y diligencias genera un vacío mayor quedando corta en su utilidad, por cuanto actualmente no se puede establecer el lugar donde se encuentra el bien y por tanto no se puede saber el lugar donde se debe practicar la prueba, y de la misma forma es imposible conocer el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, toda vez que el vehículo puede estar en poder de un mero tenedor y en cualquier parte del territorio nacional.

Así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, el cual dispone en su literalidad:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Descendiendo al caso particular y conforme a lo anteriormente esbozado, es evidente que el demandante desconoce el lugar donde se encuentra el bien al que se le debe realizar la aprehensión y posterior entrega, y por ende también desconoce si el deudor garante se encuentra en el lugar donde se debe llevar acabo la diligencia.

En este orden de ideas, el demandante haciendo uso de la facultad discrecional que le concede la parte final del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P sitúa la competencia en la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que el bien objeto de la diligencia es "mueble", lo que quiere decir que podría encontrarse en cualquier circunscripción territorial del país, tal como se indicó por solicitante en numeral 3 del acápite denominado "Acción-Procedimiento y Competencia".

Conforme a lo anteriormente expuesto, es mas que claro que este estrado judicial no es el competente para efectivizar la diligencia de aprehensión y entrega con base en garantía mobiliaria y por consiguiente también rechaza la competencia

¹ AC747-2018- Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00 M. OSCAR AUGUSTO TEJEIRO DUQUE pagina 3.

Proceso: Garantía Mobiliaria.
radicación: 2021-00053.
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandados: RAUL LIZARAZO CELIS.

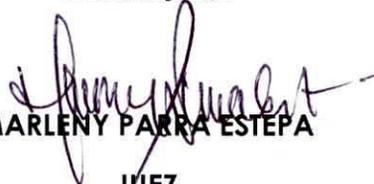
de esta, en consecuencia, se procederá en los términos del artículo 139 de la ley 1564 de 2012

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA de la referencia por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el asunto de la referencia al Juzgado remitente indicando que, desde ya Plantear conflicto negativo de competencias, librense las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **12** de fecha **21
MAYO 2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

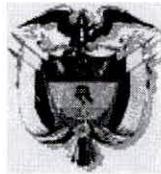
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 2021-00061-00.
Demandante: Hernando Doncel.
Demandado: G2 Soluciones empresariales.

Constancia Secretarial

Monterrey Casanare 18 de mayo de 2021, al Despacho informando ingreso demanda por reparto ordinario para estudio admisorio de la mismas, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



Circuito Judicial de Monterrey

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare.

Monterrey, 20 de mayo (2021).

Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 2021-00061-00.
Demandante: HERNANDO DONCEL.
Demandado: G2 SOLUCIONES EMPRESARIALES.

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA de la referencia, se advierte que: el demandante debe cumplir, entre otros, con señalado en los incisos 4-5 artículo 6 decreto 806 de 2020, si como deberá cumplirse con lo señalado en el inciso 2 artículo 8 *ibidem*, ahora bien también deberá aportar debidamente escaneado -así mismo enviarse al demandado- el título valor objeto de ejecución -letra de cambio- donde conste tanto la parte frontal como posterior del mismo.¹, por lo anterior este Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- Cumplir con lo normado por los incisos 4-5 artículo 6 decreto 806 de 2020.
- Cumplir con lo señalado en el inciso 2 artículo 8 decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 82-11, 90-1 del C.G.P

Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 2021-00061-00.
Demandante: Hernando Doncel.
Demandado: G2 Soluciones empresariales.

- aportar debidamente escaneado -así mismo enviarse al demandado- el título valor objeto de ejecución -letra de cambio- donde conste tanto la parte frontal como posterior del mismo.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada CARLOS EDILSON GACIA SANCHES como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


MARLENY PARRA ESTEPA

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **12** de fecha **21 MAYO
2021** fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario

Clase de Proceso: GARANTIA INMOBILIARIA.
Radicación: 2021-00062-00.
Demandante: FINANZAUTOS S.A.
Demandando: FIDEL MORENO AGUIRRE.

Constancia Secretarial

Monterrey 20 de mayo de 2021, al Despacho informando que mediante reparto ordinario correspondio la demanda de la referencia, sírvase proveer.

Holman Camilo Martínez Díaz.
Secretario.

República de Colombia



**Circuito Judicial de Monterrey,
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.**

Monterrey, jueves 20 de mayo 2021.

Clase de Proceso: GARANTIA INMOBILIARIA.
Radicación: 2021-00062-00.
Demandante: FINANZAUTOS S.A.
Demandando: FIDEL MORENO AGUIRRE.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de ordenar la aprehensión y entrega del vehículo objeto de gravamen en el proceso de ejecución por pago directo, interpuesto por medio de apoderado judicial por FINANZAUTOS S.A en contra de FIDEL MORENO AGUIRRE.

Al respecto encuentra el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos de conformidad con los artículo 82 y ss del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, la parte actora solicita la prehensión y entrega a su favor del vehículo identificado con placa MFS668, por lo anteriormente expuesto este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega en favor de FINANZAUTOS S.A y en contra de FIDEL MORENO AGUIRRE.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo de placas WLK489, clase: camioneta, marca: Toyota, carrocería: Doble Cabina, color: super blanco 2, modelo 2015, motor: 2KDA455362, chasis: 8AJFR22G1F4572541, para el efecto comuníquese a la Policial Nacional SIJIN seccional automotores a nivel nacional, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ordenar que, como acto posterior a la aprehensión del vehículo ya referenciado y con fundamento en las previsiones del artículo 2.2.2.4.7.0 numeral 3 del decreto 1835 de 2015, se deje a disposición del acreedor garantizado

Clase de Proceso: GARANTIA INMOBILIARIA.
Radicación: 2021-00062-00.
Demandante: FINANZAUTOS S.A.
Demandando: FIDEL MORENO AGUIRRE.

FINANZAUTOS S.A, en la carrera 56 No 09-01 avenida Américas No 50-50 Bogotá D.C.

CUARTO: Una vez cumplida la totalidad del tramite requerido se ordena el desglose del titulo valor aportado junto con sus anexos, en favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY PARRA ESTEPA
JUEZ

*JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY, CASANARE*

Por anotación en el estado No. **12** de fecha **21**
MAYO 2021 fue notificado el auto anterior.

HOLMAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
Secretario